



Causa No. 7-2,000 Of. 3*. TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.
APELACION ESPECIAL No. 192-2,001 Of. 3º. Said 4º
SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: GUATEMALA, OCHO
DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS.
EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se
pronuncia sentencia en virtud de los recursos de APELACION ESPECIAL
por motivos de Forma y Fondo, interpuestos por los Abogados: JULIO
CINTRON GALVEZ, defensor de BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA:
IRVING ESTUARDO AGUILAR MENDIZABAL, defensor de JOSE OBDULIO
VILLANUEVA AREVALO, JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO.
defensor de BYRON MIGUEL LIMA OLIVA: JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ.
defensor de MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, y por el procesado JOSE
OBDULIO VILLANUEVA AREVALO por motivos de fondo; todos los
recursos planteados en contra de la sentencia de fecha siete de junio de
dos mil uno, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal,
Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro
del proceso penal' identificado al inicio, que se instruye en contra de los
procesados MARGARITA LOPEZ único apellido por el delito de
Encubrimiento Propio; MARIO LIONEL ORANTES NAJERA por el delito de
ASESINATO; BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA y JOSE OBDULIO
VILLANUEVA AREVALO por el delito de EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL y
BYRON MIGUEL LIMA OLIVA por los delitos de EJECUCION
EXTRAJUDICIAL Y USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO quienes son de
The state of the s

Apelación Especial fueron declarados admisibles con fechas seis de julio del año dos mil uno y catorce de agosto de dos mil dos. Actúa como parte acusadora el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal MARIO HILARIO

LEAL BARRIENTOS: la SOLESIA CATOLICA-ARGUIDIOCESIS DE GUATERIALA BALIA como querelluste adhesira, por medio de los Mandatarios Especiales Judiciales con Representación, Abogados NERY ESTUARDO RODCINAS PAREDES Y MARIO GONZALO DOSINIGO MONTEJO, actuando bajo el auxiliar y procuración del Alorgedo MYNOTI MEI CART VALENZUELA. La Defensa de la sociadas Margaritas López critico acellifo setá a Expedido de NA DOSIGIA RAMON COREZALE PINEDA Y ETIA.

VIRGINIA PORRAS BRAVO.

DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y
GIRGUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL AUTO DE

APERTURA A JUGIO:

A los procesados MARGARITA LOPEZ único apellido, MARIO LIONEL
ORANTES NAJERA, BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, JOSE OBDUJO
VILLANUEVA AREVALO, BYRON MIGUEL LIMA OLIVÁ, se les sefaliaro
los hechos mencionados en el memorial presentado oportunamente por el

Ministero Público, en el cual selecta la apentar del juicio y formula la acusación en contra de los procesados entes relacionados.

DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA;
El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoscividad y Delitos contra el Ambienta de esta departemento, al emitir la sentencia impugnada y al hacer las consideraciones pertinentes en cuanto a los hachos imputados a los percentados y contra del contra del contra del contra del consideraciones.

sindicados, por unanimidad, "DECLARA: I. SIN LUGAR LOS INCIDENTES





DE INORSERVANCIA PROCESAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RELACION DE CAUSALIDAD, así como el incidente de INCIDENTE DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE RELACION DE CAUSALIDAD, planteado por los Abogados JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ Y JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO: IL OLIE ARSHELVE A MARGARITA LOPEZ UNICO APELLIDO, del ilícito formulado en la acusación, entendiéndosele libre de todo cargo: III. Que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE ORDINIO VILLANUEVA son autores responsables del delto de EJECUCION EXTRAJUDICIAL cometido en contra de la vida e integridad de la persona quien en vida fuera JUAN JOSÉ GERARDI CONEDERA IV. Que el acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, es autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, cometido en contra de la fe pública: V. Que el acusado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, tiene responsabilidad penal como cómplico en la comisión del delto de EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL cometido en contra de la vida e integradad de la persona de JUAN JOSE GERARDI CONFIDERA: VI. Que por tales infracciones a la ley penal, se les impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES a los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA. BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE ORDULIO VILLANUEVA AREVALO: VII. Que por la forma de participación del acusado MARIO LIQUEL OPANTES NA IERA sa la impone In page de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMITARIES rebaindo en una tercera parte, lo que hace un total de VEINTE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES; VIII. Que por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, se le impone al acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, la







penta de DOS AÑOS DE PRISSION CONMUTABLES, a razón de cinco quatzales durios; IX. Pensa que des debesira cumpler en el Centro de complimiento de parsa, que designe duxus de Ejecución respectivo, X. Apareciendo que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA CUIVA, JOSE OBDULIO VILLAMUEVA AREVALO, se encuentaria guardand prácido en el Centro Preventivo para Hombres de la zona disciocho de esta ciudad, dijesseles en la misma situación hauta que el presente fallo cause firmeza; XII. Asimismo que el procesado MARIO LUINEL CIANATE SALIERA, se encuentra recluido en un certo sistemada.

con custodio, déjeseire en la misma situación, hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XII. Constando que la acusada MARGARITA LOPEZ. UNICO APELLIDO, se encuentra en libertad gozando de una medida

SUBSURIUS, so revoca la misma, dejandusele en liboratal, debiendose oriciar a donde corresponde. XIII. Se condense a l'appa de costas processelse a los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, JOSE OBDUILO VILLANIEVA AREVALO Y MARIO LIONEL ORANTES NAUERA XIV. No se insce promunicamiento canarlo a las responsabilidades civiles; XV. C'estifiquese lo procedente a efecto de que se inicio la parecurión penal respectiva en contra de los autores materiales del inicio in que perdiense la virá Monseschi ZUMA JOSE CERRADI CONFEDERA, así como en contra de los señores RUDY VINICIO POZUELOS ALEGRIA, ANDRES EDUARDO VILLAGRAN ALFARO, JUAN FRANCISCO ESCOBARI BALS, OARIO MORALES GARZOL, CARLOS RENE ALVARADO.

FERNANDEZ, LUIS ALBERTO LIMA OLIVA, JULIO MANUEL MELENDEZ CRISPIN. EDGAR ANTONIO CARRILLO GRAJEDA ERICK ESTUARDO





CONCRETIONATION CONTROL GALVEZ defensor de processo DYGON OFFICTIONATION CONTROL GALVEZ defensor de processo DYGON DEFENDE LIAM ESTADA manifesta que interprone Recurso de Apreción Espocial en contra de la sentencia ya sientificada, con motivos de fondo y otras. Como motivo de fende o sabella espocificamente inobservados los anticulos 1, 2, 12, 14, 46, 419, 129 locase a) y lo de la Contitución Política de la República, 1, 2, 7, 10, 11, 19, 20, 132 lais del Codego Pennal, uniciono à misico 2 de la Commondión Americana Selos Decebros Hammano Pledo de San Jose de Costa Rica), 11 de la Ley del Organismo Judicial 4, 6, 11 lais, 14, 207, 305, 420 pricato 1* del Código Processal Penal, 412 del Código Civil y 165 del Código Processal Civil y Maccantí, por contener in sentencia impograda au audotestrucción, invalidez y nuclidad absoluta por consenso Ava la sieta andicas*: Canado e na parte resolutivo, numeral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na parte resolutivo, muneral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na parte resolutivo, moneral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na parte resolutivo, moneral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na sopate resolutivo, moneral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na sopate resolutivo, moneral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na sopate resolutivo, moneral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na sopate resolutivo, moneral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na sopate resolutivo, moneral romano AV a la sieta andicas*: Canado e na sopate resolutivo.





DE LOS AUTORES MATERIALES DEL ILICITO EN QUE PERDIERA LA VIDA MONSEÑOR JUAN JOSE GERARDI CONEDERA: ", ya que a su defendido se le condenó por el delita de Ejecución Extrajudicial, contenido en el artículo 132 (BIS) del Código Penal. Continúa manifestando que la

redecición de la sentencia en su punto resolutivo XV, al contener a su deriendidid, deu mel forma clara que no dela playar a dudia, plotentar a su detendido su presurción de inconcia, pues admire, el fallo, que el AJTOR O AJTORES DIRECTOS O MATERIALES del execuable crisem que motiva este proceso, simplemente no existe y commismo al Ministerio Público a iniciar la investigación para der con el responsable y autor directo del crimen. Como notivo de Forma senha que la esplacación que se pretende es que habo indisherancia de la ley especificamente del articulo 207 del coligio Procesal Para, contenido en el Deceto 5 142 del Congreso de la República y sus reformas, y del 385 del mismo cuerpo de leyes, que indica República y sus reformas, y del 385 del mismo cuerpo de leyes, que indica

que la prueba deberá ser apreciada según las reglas de la sena crítica razonada, llegando a la conclusión que en el ambiles valorativo de la prueta. el rificanda sentenciar cuitazo el sistencio els laire convición y nel de la sana crítica razonada, violando así lo prescrito por el enticulo 385 del Código Procesal Penal y sus reformas, por lo que solicita que al resolver el Trittunal superior deciden, on lugar el presente recurso de spedición espocial y en consecuencia, según los vicios y motivos de impugnación antes relacionados se prorumote: a) en cuentro a los vicios de fendo se dicte la sentencia que corresponde. ASSO/URBIDO A SU DEFENDIDO DEL CARCO Corresponde. ASSO/URBIDO A SU DEFENDIDO DEL CARCO

FORMULADO, haciendo las demás declaraciones pertinentes; b) Subsidiariamente, en cuanto al vicio de forma también invocado se





pronuncia en la forma correspondiente. Que se inicie persecución penal en contra de RUBEN CHANAX SONTAY y GILBERTO GOMEZ LIMON, y se deje sin efecto alguno la persecución penal ordenada en la sentencia impugnada o nortar de las personas cuyos nombres aparecen delsillados en el punto resolutivo XV de dicho fallo.

B) El Abogado IRVING ESTUARDO AGUILAR MENDIZABAL, en su calidad de Abogado Defensor del procesado José Obdulio Villanueva Arévalo interpuso recurso de apelación por motivos de fondo y forma. Por motivos de forma: a) nor inchaervancia de la levi sustentado en un motivo de anulación formal, sin necesidad de protesta previa, de conformidad con el artículo 420 numeral 1º, del Código Procesal Penal, no siendo necesario le protesta previa, estimando como inobservados los artículos: 208 de la Constitución Política de la República: el artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial; 45 literal c) de la Ley del Organismo Judicial; 151 del Código Procesal Penal en su crimer parrafo, impugnando la totalidad de la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil uno. b) Como segundo caso por motivo de forma por errónea aplicación a la ley señala que se violaron los artículos 3, 181, 186, 385 v 391 del Código Procesal Penal, por lo que debieron aplicarse los artículos 391, 389 numeral 4º v 391 del Código Procesal Penal por lo que impugna el numeral 3.3, en su apartado noveno de la sentencia impugnada. Dos motivo de Eondo por inobservancia de la ley estima inobservados. los artículos 17 de la Constitución Política de la República, 35, 36 numeral 3º del Código Penal; por lo que solicita que se proceda a dictar sentencia, y al fallar sobre la materia se resuelva que si se acoge el recurso de apelación especial interpuesto contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil





uno, por motivos de forma el tribunal deberá anular la sentencia dictada así como el debate oral y público celebrado y ordenar al tribunal de sentencia proceder a corregir los errores cometidos, debiéndose convocar a nuevo debate oral y público, integrado por otros jueces distintos de quienes resolvieron éste; que si se acoge por motivo de fondo, el tribunal de segunda instancia, debe de proceder a dictar sentencia declarando que de conformidad con la ley sustantiva aplicable y vigente como lo es el artículo 36 del Código Penal, no existe la autoria mediata, como lo estimó el tribunal

de sentencia, y en consecuencia no pudiendo ser condenado por conductas preestablecidas, típicas y punibles antes del hecho de la causa, debe

absolver a José Obdulio Villanueva Arévalo de todo cargo, declarándolo libre de todo cargo y ordenando su inmediata libertad. --C) El Abogado JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO en su calidad de defensor del procesado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA interpuso recurso de anelación por motivos de forma y fondo: a) Como motivo de fondo conforme lo establecido en el artículo 419 incisos 1º del Código Procesal Penal, por

errónea interpretación de lev. en virtud de la falta de correspondencia de lev sustantiva penal aplicada con el hecho juzgado, especificamente en cuanto a los artículos 10 y 36 del Código Penal, pretendiendo que se anule la sentencia recurrida por la que se le condenó a su defendido por el delito de

hechos juzgados en atención al principio de Relación de Causalidad, y en consecuencia pretende que al dictar el fallo se absuelva a su defendido de

Ejecución Extrajudicial y dicte la que en derecho corresponde, en virtud de

constituir motivo do fondo por arrânea interpretación de la ley exetantiva

penal, en virtud de falta de correspondencia de la figura tipo aplicada con los



todo cargo: b) Por motivo de forma invoca el artículo 419 inciso 2). considerando que existió inobservancia de la ley especificamente del artículos 385 del Código Procesal Penal, toda vez que en la propia sentencia impugnada se observa que el Tribunal no aprecio la prueba según las reglas de la Sana Critica Razonada conclusendo que al baber interpretado y valorado las pruebas producidas en el debate y además tener por acreditado un hecho distinto al descrito en la acusación, en relación al delito de uso de documentos falsificados, se inobservó los artiralos 385 y 388 del Códino. Procesal Penal violentando con allo incluso parantias del orden constitucional: como secundo motivo de forma invoca el artículo 419 inciso 2), considerándose que existió inobservancia de la ley especificamente de los artículos 3, 395 inciso 3) del Código Procesal Penal, pretendiendo que mediante la evaluación en segunda instancia: se respeten las normas que se denuncian inobservadas, y por lo tanto se anule el acto del debate y la sentencia respectiva y se ordene el reenvio que corresponda solicitando que se declare con lugar el recurso de conformidad con la aplicación que se pretende y que aparece descrita en la parte expositiva de su memorial y consecuentemente se aquie la sentencia condenatoria por el delito de Ejecución Extrajudicial y Uso de Documento Falsificados y se dicte la sentencia que en derecho corresponda en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal por falta de correspondencia de las figuras tipo aplicadas con los hechos juzgados y probados en juicio, además declarando la absolución de todo cargo a su favor; que en todo caso no se acogiere dicho motivo genérico de fondo, se acojan los motivos genéricos de forma de conformidad con la aplicación que se pretende y que aparece descrita en la

Lhar

sentencia impugnada y se ordene el reenvio como corresponda.-----D) El Abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, en su calidad de Abogado Defensor del procesado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, al interponer recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, en contra de la sentencia condenatoria. lo hace por los siguientes motivos: a) de forma por errónea aplicación de ley que constituye defecto de procedimiento, en la incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la

aprecisción y valoración de la prueba testimonial rendida en el juicio por el

testigo Rubén Chanax Sontay durante el proceso; b) por motivo de forma por errônea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento, al haberse dado intervención a la lalesia Católica-Arquidiócesis de Guatemala como querellante adhesiva contra Mario Lionel Orantes Naiera: considerando

violado el artículo 368 del Código Procesal Penal, en relación con los articulos 118, 120, 121, 354 y 368 del Cárlino Procesal Penal que también fueron infringidos: c) motivo de forma por inobservancia de la lev al no haberse advertido al acusado sobre la modificación posible de la calificación iurídica considerando violados los artículos 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 388 y 20 del mismo cuerpo legal d) motivo de forma por inobservancia de ley que constituye defecto absoluto de forma al

no fundamentar la decisión; considerando violados los artículos 11 bis y 188 del Código Procesal Penal en relación con los articulos 11 bis 385, 394 del

Código procesal Penal, omitiendo el tribunal de sentencia los razonamientos que inducen al tribunal a condenar a su defendido; e) motivo de forma por inobservancia de la lev al no haberse tomado en consideración la garantia

parte expositiva del presente memorial y consecuentemente, se ANULE, la





procesal de indubio pro-reo y que la duda favorece al reo; considerando inobservados los artículos 14 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 16 del mismo cuerpo legal y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como Motivo de Fondo, por errónea aplicación de la ley con respecto del principio de legalidad y principio de relación causal considera violados los artículos: 1 y 10 del Código Penal, en relación con los artículos 386, 388 y 389 del Código Procesal Penal; solicitando se admita el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo y se dicte sentencia anulando el fallo por el cual impugna por motivos de forma al adolecer de falta de fundamentación e inchisoryancia y como consecuencia se ordene la celebración de un nuevo debate de conformidad con la ley; que al fallar si el recurso es admitido por los motivos de forma, anule totalmente la sentencia objeto del recurso y ordene la renovación del trámite: en caso el recurso no sea admitido por los motivos de forma, al ser admisible de fondo dicte la sentencia que en derecho corresponde apulando la sentencia de primera instancia y propunciando pueva sentencia not medio de la cual se absuelva a Mario Lionel Orantes Nájera de los hechos imputados.-----E.- El procesado JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO interpone recurso de apelación especial por motivos de fondo en contra de la





sentencia dictada en su contra: Impropriada de conformidad con lo presorito en el artículo 29 de la Comstitución Pullitica de la República de Gustemata, artículos: 10.1 455, 416 del COSP, Processi Penal, considerando inobservados los artículos 17 de la Constitución Pullitica de la República de Guatemata, 132 bis del COSP, Penal, manifestando que los preceptos que momos la sacción del antalécia son los actividos 40 di lines activido y de Sul improse la sacción del antalécia son los actividos 40 di lines actividos y de Sul proceso de sacción del antalécia son los actividos 40 di lines actividos del Sul Proceso del COSP Derechos Humanos, y el 1º, del Código Penal, estimando que debieron aplicarse los artículos 7 y 10 del Código Penal; por lo que solicita que al dictar sentencia y al fallar se resuelva: a) que si acope el recurso de apelación especial interpuesto contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil uno por motivo de fondo, el tribunal de segunda instancia debe de proceder a dictar sentencia declarando que de conformidad con la ley sustantiva aplicable y vigente como lo es el artículo 132 bis del Código

Penal, ninguno de los hechos que el tribunal estimó por acreditados son constitutivos del delito de ejecución extrajudicial, como lo estimó el tribunal de sentencia y en consecuencia no pudiendo ser condenado por conductas que no están preestablecidas, típicas y punibles antes del hecho de la causa, se absuelva al recurrente señor Jose Obdulio Villanueva Arévalo de todo cargo ordenando su inmediata libertad.-

DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA: El dia y hora señalado para la celebración de la audiencia de segunda instancia, estuvieron presentes

las siguientes personas: De la iglesia católica, Arquidiócesis de Guatemala los mandatarios especiales judiciales con representación Abogados NERY

ESTUARDO RODENAS PAREDES, y MARIO GONZALO DOMINGO

MONTEJO: MARGARITA LOPEZ único apellido y sus Abocados defensores RAMON GONZALEZ PINEDA y ENA VIRGINIA PORRAS BRAVO: BYRON DISRAFI, LIMA ESTRADA, su Abogado defensor JULIO CINTRON GALVEZ.

RYRON MIGUEL LIMA OLIVA, su Abogado defensor JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO: JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO, su Defensor IRVING AGUILAR MENDIZABAL: LUIS ALBERTO MAZARIEGOS y

Constitución Política de la República, 9 de la Convención Americana sobre





JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, defensores del sindicado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA: y por el Ministerio Público, el Agente Fiscal MARIO HILARIO LEAL BARRIENTOS. A continuación el Magistrado Presidente. declaró abierta la audiencia pública, formulando las advertencias de ley, y ovdenó a la Secretaria dar lectura a la parte introductoria y resolutiva de la sentencia impugnada, así como a la parte introductoria y la petición de fondo de los escritos de interposición de los recursos presentados. Habiéndosele concedido la nalabra al Abonado Julio Cintrón Gálvez, expuso que dentro del proceso no existe el nombre del responsable del asesinato de Monseflor JUAN JOSE GERARDI CONEDERA, indicando que se podrá observar que no existe ni una sola prueba, por lo que solicita se repare en el hocho señalado, pues de este se deriva la presunción de inocencia de su defendido, debiendo ser absuelto. Seguidamente el Abogado Irving Estuardo Aquilar Mendizabal, reintera los conceptos vertidos en su memorial de internosición del recurso de apelación, exponiendo que dos de los jueces que integraron el tribunal sentenciador. Abogados José Eduardo Cojulón Sánchez e tris Yasmín Barrios Aguilar, no tenían la capacidad de ser jueces de primera instancia, por haber cumplido el período constitucional para el qual fueron legalmente nombrados, por lo que no ostentaban la calidad para juzgar a los procesados, incurriendo en nutidad lo actuado. Al concederse la polabra al Aborado Julio Roberto Echeverria Valleio, ratifica el contenido del memorial de interposición del recurso, exponiendo que no se dan los presupuestos de la figura típica de la ejecución extrajudicial, haciéndose errónea aplicación de la ley, citando los artículos 10 y 132 del Código Penal, por no existir correlación entre las normas sustantivas aplicadas con los hechos probados en juico, haciendo referencia al acta de debate, iniciando june el tribunal rediació dos actas de debate, una iniciada el uno de mazzo y la otra el venidado de abrit, ambas del año dos mil uno, ambas firmadas por los junces respectivos, no existendo certeza de cual es la veridadera que documenta el debate, variándose así las formas del proceso, solicitando se acesto la exemenda condestantiva se vafacira el abstructura de su antimiciando.

occumenta el debate, vasisindose sel las formas del proceso, solicitando se nació la sentencia condenatoria y se declare la absolución de su patrocinado y si no se acope el recurso por motivo de fondo, se acopa por mecino de forma, anialadose el fallo y se ordene el reenvio. El Albogado José Gujello Todes Paz, raterio el contenido de su memorial de interposición del recurso y menifiesta que se incurrión en incorrecta aplicación de las regidas de la sana critica razonada en la apreciación y valoración de las regidas del sana critica razonada en la apreciación y valoración de las protes testemonia mendida por el testigo Pación Chanac Bondey disante el proceso y un existe enridada por el testigo Pación Chanac Bondey disante el proceso y un existe enridada por el testigo Pación Chanac Bondey disante el proceso y un existe enridada por el testigo Pación Chanac Bondey disante el proceso y un existe enridada por el testigo Pación de la loy se la pación de la loy se l'aborse dado intervención a la liglesia Cabicina Arquidiciosis de Gustemias como querellarite abrievia en courta de su patrocensión, societardos de dicta le sereticas siusidade el falso por de su patrocensión, societardos de Cida les sereticas siusidade el falso por de su patrocensión, societardos de Cida sereticas siusidade el falso por de seretica siudione el falso por

considera que la sentencia dicidad della mucho de lo sucedido, por lo que los encurso da applición espocial debien escoglado. Per a perim el Fiscal Mario Hilario Leal Barrientos en representación del Ministerio Público, escores que el fallo no addicios de intigión visico de los invecados por los defentores. Ballendos edicado de conformidad con la ley, solicita que los recursos no sean acogidos y en mantenga inatercable lo sentencia de primer grando. El Mindattro Judicial con Resessentación de la correlativa protos. El Mindattro Judicial con Resessentación de la correlativa protos. El Mindattro Judicial con Resessentación de la correlativa protos. El Mindattro Judicial con Resessentación de la correlativa protos.

motivos de forma y se ordene la celebración de un nuevo debate de conformidad con la ley. A continuación el Abogado Ramón González Pineda manifiesta que no impugnó el Tallo por ser favorable a su defendida pero que





adhesiva, Abogado Mario Gonzalo Domingo Montejo, hace un análisis de la sentencia y de cada uno de los recursos de apelación presentados y al concluir pide que se declare sin lugar los recursos de apelación presentado por los interponentes solicitando se confirme la sentencia de primer grado. Se otorga la palabra a los procesados Byron Disrael Lima Estrada, manifestando que no hace uso de su derecho, insistiendo en que es inocente; Byron Miguel Lima Oliva, manifiesta que tanto su padre como él y los demás procesados son inocentes y espera que hava un nuevo debate en el que se les de la oportunidad de probar su inocencia y que venga el exfiscal Celvin Galindo a aclarar la situación, insiste en que es inocente encontrándose injustamente detenido, afirma que el ejército no es responsable y en todo caso que lo investiguen, pide que prevalezca el derecho; José Obdulio Villanueva Arévalo, declara que es inocente, que ha estado detenido injustamente por tres años, durante los cuales falleció su padre sin habérsele permitido seistir a su funeral, exclama que no es defincuente y pide a Dios y a los Honorables Magistrados que le den su liberted pare incorporarse a su família; Margarita López no hace uso de su derecho. Finalmente el Magistrado Presidente anuncia que por la complejidad del caso, se difiere la deliberación y pronunciamiento de la sentencia y convoca a las partes para el día ocho de octubre del eño en curso a las diez horas en el mismo lugar, para el pronunciamiento respectivo .--

CONSIDERANDO:

El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento

procesal penal, como un reedio para impugnar bajo ciertos pessiguisados, las sentencias de los introvierios de jurido, pero liniciativo a la cuestión juridos. Es decir, que el mismo tene por cipito jo, terresistos por parte del Tribunal de Segunda Instancia de la interpretación y aplicación que de la ley hujani horbo los introvientes correspondientes, derientedo y valoresdo que de la ley hujani los hechos watalitectos en la sentencia y portiendados en computencia con lo normas de derecho que rigo el caso, destro del campo de consideración puramente juridico. A este Tribunal le esta vededa la reconstrucción histórica del sucesa al cual en huya aplicado la norma de derecho, por lo que sos recursos, dos proceda para correger el derecho y sea sustanteivo o procesas, escapando al contre hujesticolores de la Sela, las cuestiones de horbos como consecucios de la amente com esta indestructa na se suode horbos como consecucios de la amente com esta indestructa na se suode horbos como consecucios de la amente com esta indestructa na se suode servicio.

ofisición el mérito de las pruebas, puesto que el tribunal de alizada en participa en el debete, que en el ado procesal en el que se generarion las minass, tampos de secueles con la ley podrá proderar étatas como quedo aventado. La revisión a través de este recurso, sólo tiene por objeto determinar la existencia de videdoines esenciales al procedimiento o infracciones de la jesustantiva que infrayan de maerare descriva en le parte resolutiva de la sentencia, peresjuendo dotar de su mayor grado de certeza a los fallos de los tribunales de sentencia, garanticar el derecho vidado o la juscicia deregada, observando siempre respeto absoluto al Principio de Invendición. El sofortuno enferte del pusido se lempos de conformida.

con la Constitución Política de la República de Guatemata y deinás leyes, y que los Magistrados y Jueces, son independientes en el ejercicio de sus





funciones estando únicamente sujetos a éstas, pudiendo agregarse que dentro de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Mitán en mil novecientos ochenta y cinco, debidamente confirmados por la Asamblea General, entre otros, estipula que todas las instituciones gubernamentales y de otra indole, respetarán y acatarán la independencia de la Judicatura, así como el Principio de la Independencia de la Judicatura, autoriza y obliga a la misma a garantizar que el procedimiento judicial, se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes, a lo que se agrega que los jueces resolverán los asuntos que conorcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes presiones emegazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. Por técnica procesal se entrará a conocer en primer lugar, los recursos planteados por motivos de forma y sólo en caso de no ser acogidos por tales motivos, se examinarán las impugnaciones por motivos de fondo, dadas las consecuencias jurídicas que de éstos se

Partiendo del enunciado anterior, se entra a conocer el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Abogado JULIO CINTRON GALVEZ, en su calidad de Defensor del procesado BYRON DISTARE LIMA ESTRADA, invocando la violación de los artículos 207, 385 y 388 del Código Procesal Penal: 412 del Código Criet: 105 del Código Procesal Civia.



este motivo, argumenta que el tribunal sentenciador para llegar a la conclusión que su defendido es responsable del delito de ejecución extrajudicial, le da credibilidad a la actuación procesal del Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, quien ratificó el contenido de sus dictámenes emitidos on diferentes fechas que se refieren a la evaluación practicada a RUBEN CHANAX SONTAY, EDWIN IVAN AGUILAR HIGUEROS, MARIO RENE ORANTES NAJERA v GILBERTO GOMEZ LIMON. El interponente cuestiona dichos dictámenes indicando que en su valoración se inobservaron

ios artículos 207 y 365 del Código Procesal Penal, porque el perito no posee

Mercantil v 132 bis del Código Penal. Al desarrollar su impugnación por

el título de Psiquiatra Forense, luego se refiere concretamente al contenido del dictamen psiquiátrico practicado al testigo RUBEN CHANAX SONTAY, cuyo contenido descalifica el testimonio de dicha persona. A continuación. el recurrente se refiere a la declaración de RUBEN CHANAX SONTAY, indicando que es antagónica con lo declarado por MIGUEL ANGEL HERCULES sin otro apellido, así como el reconocimiento judicial efectuado por el tribunal de primer grado el guince de mayo del año en curso (dos mil

uno) y argumenta que no se dio valor probatorio a la prueba documental que enumera y sostiene que el tribunal utilizó el sistema de la libre convicción y no el de la sena crítica razonada, anticándose la tesis de la sutoría mediata y la hinótesis del dominio del hecho, que son totalmente desconocidos en nuestra legislación, y pretende la absolución de su defendido o

subsidiariamente en cuanto al vicio de forma, que se pronuncie sentencia en la forma correspondiente. Esta Sala, al examinar este motivo de forma, encuentra deficiencias de planteamiento, ya que el interponente invoca







normas tanto procesales como sustantivas, lo cual riñe con la técnica inherente a esta impugnación, ya que cuando se plantea el recurso por motivo de forma únicamente debe invocarse como violentadas, normas de naturaleza procesal, indicando en forma concreta e individualizada el viclo de que adolecen las normas denunciadas como infringidas, proponiendo la aplicación que a éstas debió dársoles, y por supuesto, formular tesis aceptable, indicando el agravio que le causa la inobservancia o errônea aplicación de las normas que le sirven de fundamento; sólo de esta manera, el Tribunal de alzada puede realizar un análisis comparativo entre el recurso y la sentencia impugnada, para así establecer si el fallo adolece de los vicios denunciados. El recurrente en el escrito de interposición de su recurso, hace notar que a su juicio existen contradicciones en los órganos de prueba que menciona, haciendo un extenso examen valorativo de las pruebas de cargo producidas en el debate con la pretensión de que este tribunal haga una revalorización de las mismas, lo que como ya se señaló, no es factible en esta instancia. No estando el recurso planteado, acorde con lo establecido en la ley procesal penal y no encontrándose facultada esta Corte para suplir de oficio estas deficiencias, el recurso interpuesto no puede prosperar por este motivo --

-111-El Abogado IRVING ESTUARDO AGUILAR MENDIZABAL, al impugnar por motivos de forma el fallo a que se contrae este asunto, plantes como primer subcaso. la inobservancia de la ley por un motivo absoluto de anulación formal, denunciando como inobservados los artículos 208 de la Constitución Política de la República: 20 de la Lev de la Carrero Judiciai: 45 literal c) de

la Lev del Organismo Judicial, y 151 del Código Procesal Penal. Argumenta el recurrente que el tribunal sentenciador infringió el artículo 208 constitucional, pues se ha causado un agravio al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de ser juzgados por jueces que se encuentren localmente nombrados nara el desempeño de su cargo y si éstos están desempeñando su función excediendo el plazo del período constitucional para el que fueron nombrados, sin que se les haya nombrado nuevamente antes del vencimiento de dicho período, constituye una violación al derecho de ser juzgados nor jueces legalmente designados. Que de conformidad con et articulo 420 numeral primero del Código Procesal Penal, constituye un motivo absoluto de anulación formal. lo relativo al nombramiento y capacidad de los jueces, y en el presente caso, los jueces que integraron al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento. Abogados José Eduardo Cojulún Sánchez e tris Yasmin

Barrios Aquitar, el primero Presidente del Tribunal y la segunda Vocal del mismo, ambos tienen más de cinco años da haber sido nombrados luecas do primera instancia, período constitucional que venció el diecisiete de octubro de mil novecientos noventa y nueve para el primero. y dieclocho de

poviembre de dos mil. para la segunda, y que para ser nombrados para un nuevo período, es preciso que ambos contaran con los requisitos señalados

en el artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial, y por supuesto, antes de que venclera el período de cinco años para el que habían sido nombrados. va que de conformidad con la ley, los clazos se vencen en la visinera y no

pueden prorrogarse los ya vencidos, y al no haberse realizado los nombramientos de ambos jueces antes de que concluyera su primer período,







delaron de tener la capacidad de serlo, y todo lo actuado por ellos, es nulo de pieno derecho. El recurrente pretende que al establecerse que los jucces va mencionados va habían cumplido su período de funciones y siguieron ejerciendo como tales, se anule la sentencia impugnada y al debate oral y núblico que inició el veintifrés de marzo de dos mil uno. Este Tribunal, para pronunciarse sobre este submotivo, toma en cuenta el contenido y alcances del artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, que en forma clara preceptúa que ningún Magistrado o Juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le hava admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio. sino hasta que se presente su sucesor, no obstante que el artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial, prescribe que vencido el período de funciones de los jueces de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia, renovará o no el nombramiento de los jueces, para lo cual deberá tener en cuenta la previa evaluación de rendimiento y comportamiento profesional, elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial; la circunstancia de que al vencimiento del período constitucional del nombramiento, en cuanto a los jueces a que se refiere el apelante, sin que se les hava evaluado por parte del Conseio de la Carrera Judicial y emitido un nuevo nombramiento, no podría de ninguna manera invalidar su actuación como jueces, pues como ya se señaló, la ley los habilita para sequir funciendo como tales, en tanto no se designe a sus sustitutos, va que de lo contrario se produciría una verdadera anarquía en la administración de la justicia. De manera que este Tribunal no acenta la tesis del apelante en cuanto a este submotivo de forma por anutación formal y an consecuencia deviene improcedente .--



Como segundo caso de forma, a la apelante alega enfone aplicación de la ley demundo como vicialente los enfocios. S. 151, 186, 385, 395 and El Gódigo Processa Penal, y señala como normas que debieron aplicarsa, los artículos 391, 398 numera 4°, y 391 del inaero cuerpo legal. Sobre este authoritoro, arquienta del interporarie que carando un degano de presida platidente producido ha sido debiamente adminido por el tribunal e-quo el recopromido al desidare cari y político, es decir al julcio penal, no es potestario de tribunal dejardo de analizar, fundamentado en que notamente se analiza el producido en el debata, pues viola la regla de la sana critica razonada, en forma contradictoria, no pueden ser vertalentes, y la regla o la refurencia. Per exceladorio, de apricio separato entre si en forma contradictoria, no pueden ser vertalentes, y la regla o la inferiencia. Del como comunicación, del pricios opuestos entre si en forma contradictoria, no pueden ser vertalentes, y la regla o la inferiencia. Del como comunicación del producion del producion del del contradictoria no pueden ser vertalentes, y la regla o la formación, tido exconamiento para ser evertalentes, y la regla o la formación, tido exconamiento para ser evertalentes, y la regla o la formación, tido exconamiento para ser evertalentes, y la regla o la formación, tido exconamiento para ser evertalentes, y la regla o la formación del descripción del produción d

en forma contradictoria, no jueden ser verdiaderos, y la regila de la diviruación, toda remaniento para ser verdiadero, debe estar conformado por deducciones rezonables a partir de la prueba producida, sel como tas sucerinas conclusiones que sobre elles se veyan estableciendo, unificando para selo tes primejores de la experienciar y la pseciolia. Que de conformidad con el auto de recepción, que sedela los órganos de prueba, que se admitiento. A) los videotifies que contienes el reconocimiento judicial y reconstrucción de hechos realizados ante el Juez Segundo de Primera Instancia Pesal, que se inició el de seles de maszo de esta departamento, difigencia que se inició el de seles de maszo de enis overcientos noverta y nover y concluya del dia decimiento persido en el resido. 317 del Colog Procesal.

Peral, dentro de dicha grueba el señor Rubbien Chanan Sontay prestó bajo.



juramento declaración de testigo; B) la declaración como anticipo de prueba del testigo Rubén Chanax Sontay, prestada ante la Juez Sepundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contre el Ambiente de este departamento, el diecisiete de enero de dos mil, declaración que se recibió también conforme la norma procesel ya citada, y C) que el señor Rubén Chanax Sontay comparezoa en forma personal, a ovestar declaración al debate oral y público. Agrega que estos órganos de prueba se produjeron en el debate oral y público, en consecuencia, todas las anteriores pruebas se produjeron con todas las formalidades legales para ser admitidas como tales, es decir, que durante el proceso, el señor Chanax Sontay prestó por lo menos tres declaraciones como testigo, contradictorias entre si, acomodadas a conveniencia del Ministerio Público, ente que le presta manutención y protección fuera del país, es decir, que el testigo depende económica y particularmente del ente encargado de la persecusión penal. Continúa manifestando el interponente que el tribunal sentenciador de manera ilegal, sin fundamento legal, como era su obligación de conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y en frança contravención a la garantia judicial, garantia de derechos humanos y constitucional del debido proceso, se niega abierta, arbitraria y tajantomente a analizar las otras dos declaraciones del testigo Rubén Chanax Sontay, es decir, las señaladas en las literales A) y B), resolviendo que no analizará tales declaraciones, porque ellos sólo harán mérito sobre la prueba producida en el debate, como si éstas no se hubieran producido también en el debate y que además fueron objeto de fiscalización de las partes, como lo ordena la ley procesal, resultando entonces ilegal el apreciar unos medios de prueba.

W X

los que el tribunal quiera y otros no bajo el argumento ya citado. concluvendo entonces que no se resolvió conforme lo que establece elartículo 186 del Código Procesal Penal, en cuanto a que todos los medios de prueba legalmente producidos e incorporados al juicio, serán valorados, no nutiando evoluirse de valoración nincia ármano de prueba o valorar sólo aquellos que el tribunal santenciador quiera. Además de las violaciones enunciadas, señala que también se han violentado las reglas de la sana critica rezocada, sistema de valoración de éccanos de prueba preestablecido en el proceso penal guatemalteco, que consiste en un conjunto de reglas

entre las que figuran la Maica, la experiencia, la psicología, la debida concatenación de unos órganos de prueba con otros de igual naturaleza. integrando las reglas de la lógica, entre otras. la de coherencia y la de motivación o fundamentación, indicando que para que hava coherencia, debe concurrir un conjunto de elementos de juicio uniformes y constantes. concatenados y realistas, debiuario la motivación a estimulos ceruinos

verriederos y concretos, los cuales no concurren si no se analizan todas las pruebas en conjunto, haciendo distinción entre pruebas que el tribunal quiere

. V.

declaraciones prestadas por el testigo Rubén Chanax Sontay; únicamente valoró la prestada por el mismo en el propio debate, aduciendo que ésta

analizar y las que no quiere analizar.-----Esta Corte, al hacer un análisis comparativo entre el recurso interpuesto por

este subcaso, con el fallo impugnado, establece que el tribunal sentenciador

al procedar a la valoración de los órganos de prueba producidos en el

debate oral y público, especificamente en lo que se refiero a tao

ORGANISMO JUDICIAL Gatternia, G.A.



prevalece sobre todas las que hava prestado con anterioridad, agregando que al medio de prueba consistente en anticipo de prueba, que contiene declaración testimonial de Rubén Chanax Sontay, prestada en fecha diecisiete de enero de dos mil, no se le otorga valor probatorio, porque fue analizada su declaración prestada directamente ante ese tribunal y que en relación a los videos de la diligencia de reconstrucción de hechos, los otorgan valor probatorio, haciendo la salvedad en relación al señor Rubén Chanax Sontax quien amplió su testimonio ante ese Tribunal, por las razones va consignadas. De conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 385 de la misma ley, normas que se denuncian como inobservados en este subcaso, todo elemento de prueba, para ser valorado, debe ser obtenido por un procedimiento permitido e incorporado el proceso conforme a las disposiciones legales y que los elementos de prueba así incorporados, se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras timitaciones legales que no sean las expresamente previstas en la ley. Es oportuno señalar, que una exigencia para que la motivación de la sentencia sea legítima, es que ésta debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate, y no omitir la consideración de prueba decisiva incorporada al mismo: va que en caso contrario, se puede afirmar que si el tribunal omite la consideración de noueba decisiva. La motivación es ilegítima so pena de incurrir en nulidad de la sentencia, ques tal omisión afecta la cerantía de la invintabilidad de la defensa en juicio. En el presente caso, del estudio del punto del fallo expresamente impugnado a través de este submotivo, esta

Corte llega al convencimiento que el tribunal sentenciador, deió de valorar



los medios de prueba que denuncia el recurrente, mismos que fueron válidamente incorporados al debate, y en relación a los cuales también so produjo la inmediación procesal, o sea que dichas pruebas se produjeron en . presencia de juez competente. lienando todos los requisitos que fila la lev. al ...

icual que la prueba producida en el debate; debe quedar claro, que el hechode hacer manción a modios de prueba contenidos en la sentencia, no significa de ninguna manera que se esté realizando una revalorización de los mismos, va que resulta obligada ésta para hacer el enátisis comparativo de rigor: propio de esta clase de impugnaciones, poniendo todo lo anterior en

evidencia, que el fallo adelece del vicio denunciado, siendo entonces procedente acoper el recurso interpuesto por este subcaso, y en consecuencia, anular la sentencia apelada a efecto de reenviar el proceso para que se celebre nuevo debate sin la intervención de los jueces que dictaron esta sentencia, en el cual no deberá incluirse a la procesada MARGARITA LOPEZ único apellido, puesto que la misma fue absuelta y no

se impuggó esa parte del fallo VI -

Habiéndose acogido el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma. planteado por el Abogado Irving Estuardo Aguillar Mendizabal. Defensor del sindicado JOSE ORDULIO VILLANUEVA AREVALO, por el subcaso va indicado, por innecesario no se entran a examinar los demás recursos interprestos por los sujetos procesales LEYES APLICABLES: Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de

la República de Guatemaia; 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 8, 11, 11 bis, 160, 162, 163, 165, 283, 385, 398,





399, 415, 418, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal; 4, 67, 88 inciso b) 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver por upanimidad DECLARA: I) OUF NO ACOGE el Recurso de Anelación Especial por motivo de Forma, interpuesto por el Abogado JULIO CINTRON GALVEZ, defensor del procesado BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA: II) QUE ACOGE el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, relativo a un motivo absoluto de anulación formal, interpuesto por el Abogado IRVING ESTUARDO AGUILAR MENDIZABAL, defensor dei procesado JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO: III) En consecuencia. SE ANULA la sentencia dictada el siete de junio de dos mil uno por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal. Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso seguido contra los procesados: MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO y MARGARITA LOPEZ sin otro apellido, asi como el debate que la precedió: IVI Se ordena el reenvio del proceso a efecto de que se celebre nuevo debate, sin la participación de los jueces que intervinieron en la sentencia anulada, en el cual no deberá incluirse a la señora MARGARITA LOPEZ único apellido, en virtud de haber sido absuelta y no haberse impugnado el fallo en relación a la misma, por ninguna de las partes legitimadas para el efecto: VI. La lectura de esta sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quienes la soliciten: VI) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.--MAGISTRADO VOCAL PRIMERO SECRETARIA.